El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 2ª instancia – 23 de marzo de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Decreta Nulidad

Radicación Nro. : 66170 31 04 002 2018 00005 00

Accionante: JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ GIRALDO

Accionado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Magistrado Ponente: JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Temas: HABEAS DATA / NO SE VINCULARON A ORGANISMOS DE TRÁNSITO SOLICITADOS POR LOS ACCIONADOS/ CAUSAL DE NULIDAD /** En el caso sub examine, la Sala observa que la sociedad Concesionario RUNT S.A. desde la contestación de la demanda de amparo, mencionó que debía vincular al presente trámite al Organismo de Tránsito de Acacias “para que “exponga las razones por la cuales efectuó la actualización de la información registrando el antecedente de la licencia de conducción No.66170005435272 asociándose al señor ARB” (Fl. 19 vuelto) y en el escrito de impugnación mencionó que “requiere un ejercicio coordinado con al autoridad de tránsito de Acacias y la colaboración del RUNT” en aras de restablecer la información que corresponde al señor Juan Sebastián López Giraldo.

(…)

Por su parte, el Ministerio de Transporte solicitó en su escrito de impugnación la vinculación de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santa Fe de Antioquia, Organismo de transito de Santa Fe de Antioquia por haber sido esa entidad la que realizó trámite de duplicado de licencia de conducción, quien debería revocar dicho trámite para cerrar el paso a futuras refrendaciones.

6.7. Así las cosas, esta Sala decretará la nulidad de lo actuado a partir del fallo calendado el 8 de febrero de 2018, a efectos de que se proceda a vincular al Organismo de Tránsito de Acacias y Organismo de Tránsito de Santa Fe de Antioquia, con el fin de garantizar sus derechos de contradicción y de defensa dentro de este trámite

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

#### SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Aprobado por Acta No.0289

Hora: 7:30

1. ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso resolver las impugnaciones presentadas por la sociedad Concesión RUNT S.A. (Registro Único Nacional de Tránsito) y el Ministerio de Transporte frente al fallo proferido el 8 de febrero de 2018 por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Juan Sebastián López Giraldo, si no fuera porque en el fallo de primera instancia se incurrió en una causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del GPP, ante la falta de vinculación de algunas entidades, que afecta la actuación cumplida a este momento, como pasará a explicarse.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS

2.1. El Personero Delegado en Derecho de Petición, Medio Ambiente y Servicios Públicos de Dosquebradas, actuando como agente oficioso del señor Juan Sebastián López Giraldo dio a conocer que su representado es titular de la licencia de conducción Nº 5435272 categoría 03, emitida por la Secretaría de Tránsito del Municipio de Dosquebradas desde abril de 2009, con la tarjeta de identidad Nº. 93021204003. Sin embargo, al consultar la base de datos en el RUNT no aparece información sobre la misma, situación que le ha impedido actualizarla con su cédula de ciudadanía Nº 1.088.306.111, por lo que se han visto afectados sus derechos fundamentales de habeas data, trabajo y vida en condiciones dignas.

Consideró que la acción de tutela es procedente, luego de haber agotado todo recurso con las entidades vinculadas para que realizaran la respectiva inscripción, sin resultado satisfactorio alguno.

Solicitó: i) amparar los derechos fundamentales al habeas data, al trabajo y vida en condiciones dignas del señor Juan Sebastián López Giraldo, ii) ordenar al Municipio de Dosquebradas - Secretaria de Tránsito y Movilidad que en el término de 48 horas remita la información de la licencia de conducción Nº5435272 categoría 03 con el fin de actualizarla y iii) ordenar al Ministerio de Transporte y a la Concesión RUNT S.A. que una vez sea remitida la información de la licencia de conducción No.5435272 por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, actualicen sus bases de datos con la misma (Fls. 1-4).

2.2. El accionante adjuntó los documentos que sustentan sus pretensiones (Fls. 5-9).

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. CONCESIÓN RUNT S.A.

Se refirió a cada uno de los hechos de la demanda y señaló que verificada la base de datos del RUT, se encontró que el Organismo de Tránsito de Dosquebradas, en efecto migró la licencia de conducción No.66170005435272, el 10 de octubre de 2009, para la tarjeta de identidad No. 9302112040036; de modo que, el inconveniente que se presenta es que el “Organismo de Tránsito de Malambo” realizó una actualización de datos el 20 de abril de 2017y se asoció la licencia de conducción No. 66170005435272 al documento de identidad 11319590. Dicha información puede ser consultada por cualquier ciudadano en la página [www.runt.com.co](http://www.runt.com.co).

Consideró que la situación aludida es completamente ajena a la concesión RUNT S.A., toda vez que esa sociedad de naturaleza privada, debe limitarse al imperio de la ley y al legítimo ejercicio de las autoridades de tránsito para imponer ese tipo de sanciones, razón por la cual solicitó decretar la improcedencia de la acción de tutela, al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esa entidad solo pone a disposición de dichas autoridades la “Plataforma RUNT” para que puedan ingresar, entre otras, ese tipo de casos. Por lo tanto, consideró que se debía vincular al “Organismo de Tránsito de Acacias” con el fin de que exponga la razón por la cual efectuó la actualización de la información registrando el antecedente de la licencia de conducción No.661700005435272 asociándosela al señor “ALEXANDER ROJAS BERNATE”

Informó que revisado este asunto con el Área de Calidad de Datos, halló que la licencia de conducción No.66170005435272 fue migrada para la persona identificada con tarjeta No.930212040036 a nombre de Juan Sebastián López Giraldo, pero la información de esa licencia pasó a la cédula de ciudadanía No.11.319.590 de la que es titular “ALEXANDER ROJAS BERNATE”, por medio del trámite actualización de datos que fue radicado por la “Secretaría de Tránsito y Transporte de Malambo”.

Manifestó que esa entidad no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante por ser el tema de exclusivo conocimiento de las autoridades de tránsito, por lo que se opone a sus pretensiones.

Solicitó que se vincule al “Organismo de Tránsito de Malambo” con el fin de que explique la razón por la cual trasladó la información de la licencia de conducción No.66170005435272 que aparecía migrada a la tarjeta de identidad No.930212040036 a nombre de Juan Sebastián López Giraldo a la cédula de ciudadanía No.11.319.590 a nombre de “ALEXANDER ROJAS BERNATE” (Fls. 19 y 20).

3.2. SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE DOSQUEBRADAS

Informó que la petición del accionante fue resuelta de fondo mediante el oficio SMTM-260-0113 del 28 de julio de 2017 donde se consignó: “*En atención a la referencia, me permito informarle que procederemos a realizar las gestiones indicadas por el radicado MT20144200224511 del 27 de junio de 2014 emanado del Ministerio de Transporte, para la incorporación de su licencia en el registro único nacional de tránsito (RUNT), no obstante es importante que tenga en cuenta que, es el Ministerio que nos ocupa, quien resuelve si la licencia se incorpora o no al registro en comento”.*

Conforme a lo anterior, esa entidad a través del correo electrónico del 02/08/2017 dirigido a migracionlicencias2014@mintransporte.gov.co solicitó al Ministerio de Transporte la migración de la licencia de conducción No.66170005435272, Categoría B1 (03), correspondiente a Juan Sebastián López Giraldo, solicitud de la cual no han recibido respuesta alguna y que obra en el folio 22 en su respaldo.

A su vez, adujo que la entidad por medio de diversos correos electrónicos, ha solicitado la colaboración del Ministerio de Transporte con el fin de que se informe las razones por las cuales, a la fecha, no se ha dado respuesta a 123 solicitudes trasladadas al citado Ministerio.

Consideró que se ha ceñido a lo dispuesto en la Circular del Ministerio de Transporte radicado MT No. 20144200224511del 27 de junio de 2014, solicitando en todos los casos el cargue de la información de las licencias de conducción en el sistema que administra la Concesión RUNT, pero se ha hecho imposible resolver de fondo dichas solicitudes, toda vez que el Ministerio de Transporte es el encargado de verificar la información y resolver si la licencia se incorpora o no al registro. Por lo tanto, solicitó que se declare un hecho superado los motivos que originaron que originaron la acción constitucional (Fls. 21 y 22)

Al respaldo del folio 22 se advierte copia del correo electrónico enviado al Ministerio de Transporte antes aludido.io 22 al respaldo.

3.3. SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO ATLÁNTICO

Informó que de acuerdo a la vinculación al presente trámite con fundamento en que esa entidad efectuó el 20 de abril de 2017 la actualización del documento a la tarjeta de identidad No. 930212040036, a nombre del señor Juan Sebastián López Giraldo, donde se le migró a la cédula No.11.319.590, a nombre del señor Alexander Rojas Bernate, se revisó el archivo físico de las actualizaciones de documentos de la fecha mencionada y pudo establecer que tal procedimiento no fue realizado por esa Secretaría; sin embargo, consideró que lo extraño es que el señor Alexander Rojas Bernate tiene licencia de conducción desde el 1º de julio de 1993 y la actualización de datos y documento consiste en cambiar el número de la tarjeta de identidad por el número de la cédula; por lo tanto, sugirió que solicite al RUNT aclarar dicha situación y así corregir el error que afecta al señor Juan Sebastián López Giraldo (Fl. 25).

Anexó copias de la consulta del ciudadano de la página del RUNT (Fls. 26-29).

3.4. El Ministerio de Transporte no se pronunció frente a la demanda de tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 8 de febrero de 2018 el Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, resolvió tutelar los derechos fundamentales al habeas data del señor Juan Sebastián López Giraldo, y en consecuencia, ordenó lo siguiente *(*Fls. 30-32):

*“PRIMERO:* *Ordenar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Dosquebradas y al Ministerio de Transporte, que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, realice los trámites tendientes a actualizar la base de datos del RUNT, con el fin de que se asocie la cédula de ciudadanía del accionante con su licencia de conducción.*

*SEGUNDO:* “*DESVINCULAR a la Secretaría de Tránsito de Malambo y el RUNT, teniendo en cuenta la parte considerativa de esta providencia”.*

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

5.1. La Sociedad Concesión RUNT S.A. fue notificada del fallo de tutela de primera instancia mediante el oficio No.342 del 9 de febrero de 2018 (Fl. 36 frente), el cual fue enviado al correo electrónico contactenos@runt.com.co el 12 de febrero de 2018 (Fl. 36 vuelto) y el 14 de febrero de 2018 la entidad manifestó que impugnaba el fallo, lo cual manifestó a través del correo electrónico correspondencia.judicial@runt.como.co (Fl. 40).

Del escrito allegado por la Gerente Jurídica de la Sociedad Concesión RUNT S.A., se advierte que esa entidad reiteró que en el caso del señor López Giraldo, el Organismo de Tránsito de Dosquebradas cumplió con su deber de migrar la licencia de conducción No.66170005435272 cuando se identificaba con la tarjeta No.93021204003, pero el 20 de abril de 2017 fue asociada al ciudadano Alexander Rojas Bernate, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.319.590, luego de que el Organismo de Tránsito de Malambo registrara en el Sistema RUNT el trámite de actualización de datos. Por lo tanto, consideró que en este caso se está frente a “un robo de antecedentes”.

Por lo anterior, consideró que debe ordenarse lo siguiente:

1. Que el Organismo de Tránsito de Malambo revoque el trámite de actualización de datos-persona con el fin de establecer que la información corresponde a Juan Sebastián López Giraldo, de tal manera, que la información de la licencia de conducción No.6170005435272 vuelva a quedar asociada a la tarjeta de identidad No.93021204003, que es lo que impide que se pueda hacer el cambio de documento por mayoría de edad.
2. Una vez tramitado lo anterior, el accionante podrá solicitar el cambio de documento que en la actualidad no ha podido efectuarse.

Consideró que de esa manera le será imposible al señor Alexander Rojas Bernate efectuar el duplicado de la licencia de conducción o refrendarla, pues de lo contrario, podrá en cualquier momento haber actuaciones indebidas. Lo anterior, en coordinación con la autoridad de tránsito de Acacias y la colaboración del RUNT en aras de restablecer la información que corresponde al señor López Giraldo.

Manifestó que la situación aludida impide al Organismo de Tránsito de Dosquebradas y la Concesión RUNT S.A. cumplir con el fallo de primer grado y en tal sentido, se debe revocar el mismo (Fls. 41 y 42).

5.1. El Ministerio de Transporte fue notificado del fallo de tutela de primera instancia mediante el oficio No.343 del 9 de febrero de 2018 (Fl. 37 frente), el cual fue enviado al correo electrónico notificacionesjudiciales@ministransporte.gov.co el 12 de febrero de 2018 (Fl.37 vuelto) y el 16 de febrero de 2018 la entidad manifestó que impugnaba el fallo, lo cual manifestó a través del correo electrónico correspondencia.judicial@runt.como.co (Fl. 40). Significa entonces, que el Ministerio de Transporte no impugnó el fallo dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del mismo, por cuanto para esa entidad corrió dicho término los días 13, 14 y 15 de febrero de 2018.

Pese a lo anterior, esta Sala considera importante hacer referencia a los argumentos del Ministerio de Transporte por cuanto esa entidad indicó que la Subdirección de Tránsito cumplió con el trámite establecido para la migración de reporte de licencias de conducción al RUNT, pese a que los organismos de tránsito deberían hacerlo.

Señaló que realizó la validación de la migración de la licencia de conducción remitida bajo el número 66170005435272 e identificó que la misma ya había sido remitida el 10 de octubre del 2009 por parte del Organismo de Tránsito de Dosquebradas-Risaralda (MCPAL), a nombre de Juan Sebastián López Giraldo, identificado con tarjeta de identidad 93021204003, informando que la licencia aún no se ve reflejada a nombre del accionante, debido a que el Organismo de Tránsito y Transporte de Malambo realizó un trámite de actualización de datos(entre ellos el cambio de tipo y número de documento) el día 24 de Abril de 2017, con el cual la licencia quedó asociada al señor Alexander Roas Bernate, identificado con la cedula de ciudadanía 11.319.590.

Es así, que si los trámites descritos presuntamente se hicieron de manera inadecuada, los organismos de tránsito involucrados deben solicitar revocatoria de los trámites que han realizado sobre la licencia (66170005435272), pues exponen que se encuentran ante un presunto robo de antecedentes, situación que la subdirección de Transito pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Puertos y Transportes y la Fiscalía General de la Nación (Fls. 46-47).

Por otro lado, resaltó, que en aras de proteger los derechos fundamentales del actor, se debe requerir a los organismos de tránsito implicados, a saber:

1. Organismo de tránsito y transporte de Malambo (STRIA DE TTO Y TTE MALAMBO) quien realizó un trámite de actualización de datos y debería ser revocado con el fin de restablecer los datos que corresponde realmente a Juan Sebastián López Giraldo.
2. Organismo de transito de Santa Fe de Antioquia (STRIA TTE Y TTO MCPAL SANTA FE ANTIOQUIA) quien realizó trámite de duplicado de licencia de conducción, quien debería revocar dicho trámite para cerrar el paso a futuras refrendaciones.

Lo anterior, conforme a la ley 769 de 2002 en sus artículos 2 y 8 resaltó que es el RUNT en coordinación con los organismos de transito quienes están llamados a dar cumplimiento al fallo, de manera que para el Ministerio de Transporte es imposible cumplir el fallo, en observancia de la sentencia C-337-93.

Como consecuencia, solicitó que se revoque la decisión del *a quo* (Fls. 44-45)

Allegó copia del oficio dirigido a la Superintendencia de Puertos y Transporte (Fls. 46-47)

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N.

6.2. Legitimación en la causa por pasiva. Debida integración del contradictorio por parte del juez de tutela.

En diversas ocasiones la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estimado que la *informalidad* de que está revestido el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 C.P.)[[1]](#footnote-1), y en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. Así mismo, ha sido enfática en sostener que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección a los derechos constitucionales presuntamente conculcados, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la litis[[2]](#footnote-2).

6.3. De ahí que el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a- entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación *iusfundamental* y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 *superior*, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.

6.3.1. En tal sentido debe recordarse el contenido del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual reza de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.*

*Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”* (Subrayado fuera de texto).

6.3.2. En armonía con lo anterior, en Auto 09 de 1994 la Corte puntualizó: *“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones.”*

6.3.3. Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en Auto 234 de 2006 lo siguiente:

*“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados”.*

6.4. En el caso *sub examine*, la Sala observa que la sociedad Concesionario RUNT S.A. desde la contestación de la demanda de amparo, mencionó que debía vincular al presente trámite al Organismo de Tránsito de Acacias “para que “*exponga las razones por la cuales efectuó la actualización de la información registrando el antecedente de la licencia de conducción No.66170005435272 asociándose al señor ALEXANDER ROJAS BERNATE*” (Fl. 19 vuelto) y en el escrito de impugnación mencionó que “*requiere un ejercicio coordinado con al autoridad de tránsito de Acacias y la colaboración del RUNT*” en aras de restablecer la información que corresponde al señor Juan Sebastián López Giraldo.

6.5. De acuerdo a lo anteriormente expuesto y aun cuando esta Sala no encuentra el motivo por el cual debía integrarse la Litis con el Organismo de Tránsito y Transporte de Acacias, por ser el RUNT la entidad encargada de mantener actualizado un sistema de información sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito y otros, de conformidad de la Ley 769 de 2002, atenderá su solicitud de vincular al Organismo de Tránsito y Transporte de Acacias.

6.6. Por su parte, el Ministerio de Transporte solicitó en su escrito de impugnación la vinculación de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santa Fe de Antioquia, Organismo de transito de Santa Fe de Antioquia por haber sido esa entidad la que realizó trámite de duplicado de licencia de conducción, quien debería revocar dicho trámite para cerrar el paso a futuras refrendaciones.

6.7. Así las cosas, esta Sala decretará la nulidad de lo actuado a partir del fallo calendado el 8 de febrero de 2018, a efectos de que se proceda a vincular al Organismo de Tránsito de Acacias y Organismo de Tránsito de Santa Fe de Antioquia, con el fin de garantizar sus derechos de contradicción y de defensa dentro de este trámite, toda vez que su actuación puede tener injerencia ante la eventual afectación de los derechos invocados por el señor Juan Sebastián López Giraldo.

Lo anterior no afecta la validez de la prueba practicada durante el trámite de tutela.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro de este trámite de tutela adelantado por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, a partir del fallo calendado el 8 de febrero de 2018, a efectos de que se proceda a vincular a los Organismos de Tránsito de Acacias y de Santa Fe de Antioquia con el fin de garantizar sus derechos de contradicción y de defensa dentro de este trámite, toda vez que su actuación puede tener injerencia ante la eventual afectación de los derechos invocados por el señor Juan Sebastián López Giraldo.

1. Corte Constitucional, Auto 021 de 2000. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Auto 115A de 2008. [↑](#footnote-ref-2)